



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-45/2023

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORARON:** ENRIQUE  
MARTELL CASTRO Y ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG157/2023 y su respectiva resolución INE/CG158/2023 emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	20

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Dictamen consolidado INE/CG157/2023 y resolución INE/CG158/2023.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso diversas sanciones, entre otros, al Partido del Trabajo por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura y diputaciones, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- 3 **B. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintisiete de marzo, el Partido del Trabajo interpuso, ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación.
- 4 **II. Turno.** Recibidas las constancias, se ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-45/2023**, así como turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **III. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Legislación aplicable.**

- 6 El presente asunto se resuelve con base en las reglas aplicables para los medios impugnativos en la materia vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan



diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 7 Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto, en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés.
- 8 Por tanto, como la controversia está relacionada con la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña y del periodo para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura y diputaciones en el estado de Coahuila, encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

#### **SEGUNDO. Competencia.**

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## **SUP-RAP-45/2023**

10 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se sancionó a un partido político con motivo de las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos de precampaña de las personas aspirantes, entre otros, al cargo de gubernatura en el proceso electoral local ordinario 2022-2023 en Coahuila.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

11 El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

12 **A. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

13 **B. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, pues la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de marzo, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintisiete siguiente, es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

14 **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque el recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de quien ostenta su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 15 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte una determinación relacionada con presuntas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de precampaña a los cargos de gubernatura y diputaciones, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en Coahuila, mediante el cual se le impusieron diversas sanciones.
- 16 **E. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Pretensión, planteamientos y método de estudio.**

- 17 El Partido del Trabajo impugna una conclusión sancionatoria impuesta por la autoridad responsable que derivó de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a los cargos la gubernatura y diputaciones, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2022-2023, en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- 18 En específico, el recurrente controvierte la conclusión sancionatoria **4\_C1\_CO** relacionada con la omisión de rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral en beneficio de la otrora precandidatura a la gubernatura, consistente en ocho anuncios espectaculares valuados con un monto de \$88,000.00, situación que derivó en la imposición de una sanción del doscientos por ciento de dicho monto, equivalente a \$176,000.00.
- 19 La pretensión del partido apelante es que se revoque la referida conclusión sancionatoria y, como consecuencia, la sanción impuesta.

## **SUP-RAP-45/2023**

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, fundamentó y motivó de forma indebida, bajo las temáticas siguientes:

- Indebida integración de la conclusión sancionatoria **4\_C1\_CO**.
- Vulneración al principio de presunción de inocencia e indebido estudio del deslinde presentado durante el procedimiento de fiscalización.
- Omisión de valorar diversas circunstancias de hecho relacionadas con la infracción atribuida

20 Por tanto, la materia de controversia consiste en determinar si la conclusión impugnada de la resolución y del dictamen consolidado está apegada a derecho.

21 Por razón de método, en primer lugar, serán expuestas las consideraciones de la autoridad responsable que sustentan la conclusión sancionatoria impugnada y, posteriormente, se estudiarán los agravios planteados en el orden en que son referidos<sup>1</sup>.

### **II. Consideraciones que sustentan la conclusión 4\_C1\_CO.**

22 De la revisión del dictamen se advierte que, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/2106/2023, de veintitrés de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Partido del Trabajo la observación de que fue identificada propaganda del monitoreo realizado en vía pública, la cual no estaba reportada en el informe de precampaña respectiva.

23 Cabe señalar que en el referido oficio fue acompañado el anexo 3.5.1 en el que fueron detallados los datos de identificación y ubicación de

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



la propaganda identificada en el monitoreo en comentario, entre ellas, la que fue colocada en los ocho espectaculares de referencia.

- 24 Con base en lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al Partido del Trabajo que presentará en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables y comprobantes de gastos, y se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, acompañando la documentación que estimara necesaria.
- 25 En respuesta al citado oficio de errores y omisiones, el partido apelante se limitó a señalar lo siguiente:

(...)

*“Con relación a este punto es importante señalar que las observaciones realizadas no corresponde al proceso de precampaña ya que como se puede observar la alusión de la información es referente a la 4T tanto en espectaculares como en bardas, no a la precampaña situación que se indica en el deslinde presentado a la UTF en el estado de Coahuila (art. 212 RF) se sube como anexo en "DOCUMENTACION ADJUNTA DE CONCENTRADORA" el oficio con el deslinde correspondiente de la propaganda con cada una de las aclaraciones pertinentes.”*

(...)

- 26 Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el sistema de contabilidad en línea, la autoridad fiscalizadora estimó como improcedente el deslinde presentado respecto a los ocho espectaculares que corresponden a la revista “Líderes Proyecto de Nación” al no haber sido eficaz.
- 27 Lo anterior, porque los anuncios espectaculares contenían el nombre y la imagen del precandidato Ricardo Mejía Berdeja, y la misma permaneció durante el periodo de precampaña, por lo que benefició al precandidato, y el partido recurrente no llevó a cabo acciones para el cese de la conducta, por lo que fueron hechos consumados.

## **SUP-RAP-45/2023**

- 28 Tomando en consideración las relatadas circunstancias y el criterio contenido en la jurisprudencia 37/2010<sup>2</sup>, la autoridad responsable concluyó que no quedó atendida la observación de referencia, dado que el precandidato se benefició con los anuncios espectaculares, al haber mostrado su imagen en diferentes puntos de la entidad durante el periodo de precampaña del proceso electoral en Coahuila.
- 29 De ahí se determinó que el Partido del Trabajo recibió una aportación de ente prohibido puesto que la referida revista pertenece a la persona moral bajo la razón social Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., en contravención a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup> que imponen la prohibición de realizar aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y sus precandidatos por parte de personas morales.

### **III. Análisis de los agravios**

#### **A. Indebida integración de la conclusión sancionatoria 4\_C1\_CO.**

- 30 El Partido del Trabajo afirma que la conclusión sancionatoria derivó de la queja presentada por MORENA que motivó la integración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización con el

---

<sup>2</sup> Con el rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"

<sup>3</sup> **Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).

**Artículo 54.** 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”



expediente INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH que afirma fue sobreseído y su materia se pasó a la Resolución y Dictamen.

- 31 Alega que dicha queja de fiscalización debía desecharse por su frivolidad, pues se denunció la existencia de un espectacular con la imagen de Ricardo Mejía Berdeja que no contiene elementos que promocionen su precandidatura y tampoco llama al voto y, además, de que el denunciante no aportó los datos exactos de ubicación del espectacular, por lo que afirma que la queja fue perfeccionada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual sirvió de base para detectar los ocho espectaculares con el mismo diseño.
- 32 Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios debido a que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la autoridad fiscalizadora detectó los ocho espectaculares con motivo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH.
- 33 En efecto, como quedó expuesto en el apartado anterior, en realidad los mencionados espectaculares fueron identificados del monitoreo que realizó la autoridad fiscalizadora, en términos del artículo 319 del Reglamento de Fiscalización, que establece la atribución de llevar a cabo una investigación o exploración en la vía pública con el objeto de detectar propaganda que genere algún beneficio a las precampañas para constatar su debido reporte.
- 34 Además, contrario a lo que señala el recurrente, en la resolución que sobreseyó el referido procedimiento sancionador no se ordenó la remisión de la queja que motivó su integración para ser analizada en

## **SUP-RAP-45/2023**

el Dictamen consolidado<sup>4</sup>, sino que dicha determinación se sustentó precisamente en que el espectacular denunciado en la queja fue identificado y observado durante la etapa del monitoreo en vía pública del procedimiento de fiscalización.

- 35 En efecto, de la lectura de la referida resolución, se observa que el Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer el procedimiento sancionador de fiscalización a raíz de que, en el dictamen y resolución materia del presente recurso de apelación, se había hecho una calificación jurídica de diversa propaganda colocada en espectaculares, que comprendía el espectacular denunciado.

### **B. Vulneración al principio de presunción de inocencia e indebido estudio del deslinde presentado durante el procedimiento de fiscalización.**

- 36 El partido recurrente aduce que la autoridad fiscalizadora vulneró el principio de presunción de inocencia al haber cerrado indebidamente la investigación sin haber demostrado que el Partido del Trabajo obtuvo algún beneficio con los espectaculares, ni quien realizó el pago de su colocación y debió ser exhaustivo para revisar la temporalidad en la que ocurren los hechos para acreditar si realmente constituyó un gasto de precampaña.
- 37 En ese sentido, plantea que la responsable no hace un análisis adecuado del deslinde que presentó durante el procedimiento de revisión de su informe de precampaña, pues indebidamente estimó que no era eficaz con base en la jurisprudencia 37/2010 que solo es aplicable al periodo de campañas y fundando en una ley que tiene nueve años de abrogada, además de que omitió analizar si los espectaculares no cumplen con los elementos para determinar la

---

<sup>4</sup> Véase la resolución INE/CG138/2023 que sobreseyó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización con el expediente INE/Q-COF-UTF/32/2023/COAH, que puede consultarse en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/150494>.



existencia o no de actos anticipados de precampaña o campaña al haberse colocado de forma previa al inicio del proceso electoral.

- 38 Los agravios son **infundados** debido a que, aun cuando hayan sido colocados antes del inicio del proceso electoral local y no se conozca con certeza al responsable de su colocación, los espectaculares contienen el nombre y la imagen de Ricardo Mejía Berdeja, los cuales fueron difundidos en Coahuila durante el periodo de precampaña y, en consecuencia, resultó ajustado a derecho considerarlo y cuantificarlo como una aportación en beneficio del precandidato.
- 39 Sobre el particular, resulta relevante señalar que en el párrafo 3 del artículo 227, con relación al párrafo 1 del artículo 211, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo de precampaña.
- 40 En tanto que en los artículos 230, párrafo 1, y 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General en cita, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos, entre otros, los gastos de propaganda difundida para promover a las personas que tienen la pretensión de obtener una candidatura electoral.
- 41 Por su parte, en el artículo 231, párrafo 1, de la misma Ley General invocada se establece que a las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 42 En concordancia, en el artículo 193, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se dispone que se entenderá por propaganda de

## **SUP-RAP-45/2023**

precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo de precampaña.

- 43 De igual forma, en el artículo 195 del Reglamento en cita, se establece que los gastos de propaganda en espectaculares se estimarán como gastos de precampaña si los materiales son difundidos dentro de tal periodo en el que se da a conocer el proceso de selección de candidatos.
- 44 Así, en términos del artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el diverso 231 de la Ley General Electoral, los gastos de precampaña serán todos aquellos recursos empleados en propaganda que tengan como propósito presentar y promocionar a la ciudadanía las precandidaturas; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún precandidato en el periodo que transita durante el periodo de precampaña.
- 45 La propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.
- 46 Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.



- 47 La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.
- 48 De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.
- 49 Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato o partido político.
- 50 De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

## SUP-RAP-45/2023

51 Conforme a ello esta Sala Superior ha considerado que, como quedó expuesto en la tesis relevante LXIII/2015<sup>5</sup>, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado, los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen de éste o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción *-local o federal-*, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

52 Bajo las premisas jurídicas expuestas, se advierte que será propaganda de precampaña aquella que sea difundida durante el periodo de precampaña y dentro del área geográfica en la que competirá para obtener una candidatura, y que contenga elementos que promuevan una precandidatura ante la ciudadanía cuando en su contenido incluya signos, emblemas y expresiones que identifiquen a un precandidato, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

53 De ahí que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la jurisprudencia 37/2010 también resulta aplicable para el caso de

---

<sup>5</sup> Tesis relevante con el rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN"



propaganda difundida durante el periodo de precampaña, debido a que si bien, dicho criterio deriva de la interpretación del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que las premisas de dichas normas están contempladas en el artículo 242, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales también deben observarse para la propaganda de precampaña en términos del artículo 231, párrafo 1, de la última Ley General invocada.

- 54 Por tanto, la determinación de la responsable fue correcta dado que la propaganda observada fue difundida en diversos puntos en Coahuila durante el desarrollo de la precampaña del proceso local ordinario sujeto de fiscalización y contiene el nombre y la imagen de Ricardo Mejía Berdeja.
- 55 Lo anterior, máxime si el propio recurrente reconoce que la propaganda replica la portada de la Revista Líderes Mexicanos que contiene el nombre e imagen de Ricardo Mejía Berdeja, sin que controvierta que la colocación de los ocho espectaculares de la conclusión sancionatoria cuestionada fue durante el periodo de precampañas dentro del proceso electoral en Coahuila.
- 56 En efecto, para el estudio del presente caso debe partirse de la base de que toda propaganda que beneficie una precampaña debe considerarse que tiene un impacto dentro de los gastos del precandidato, no obstante que se hubiera colocado de forma previa al inicio del proceso electoral y por alguna persona distinta al partido político o precandidato, o incluso que forme parte de una campaña publicitaria de una revista que contempla una entrevista.
- 57 Ello porque, como lo señala el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia 37/2010, así como en los artículos 32,

## **SUP-RAP-45/2023**

párrafo 2, inciso a), y 195 del Reglamento de Fiscalización, sí diversa propaganda está colocada en etapa de precampaña que contenga elementos que promuevan una precandidatura ante la ciudadanía, se desprende que el precandidato se benefició con dicha propaganda en dicha etapa.

58 Esto último porque, si bien, existe una libertad de difundir cualquier tipo de propaganda para promocionar un producto o servicio, como publicitar una revista que implique una entrevista de una persona antes del inicio de precampaña, en caso de que ésta no sea retirada y permanezca durante ese periodo, resulta válido concluir que genera un beneficio a la persona entrevista si participa como precandidato cuando en su diseño difunde su imagen y nombre.

59 Al respecto, para determinar dicho beneficio, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen al momento de su difusión.

60 De este modo, se advierte que no asiste razón al enjuiciante cuando atribuye a la autoridad administrativa electoral, falta de exhaustividad en su ejercicio fiscalizador, ya que la autoridad detectó la falta de reporte del gasto de precampaña consistente en ocho espectaculares difundidos en la etapa de precampaña, y por ello consideró que debía tomarse en cuenta como una aportación dentro de esa etapa.

61 Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia ya precisada, la cual, al difundir una revista que pertenece a la persona moral, incumple con la prohibición de recibir aportaciones en especie de ente impedido para ello.

62 En ese entendido, el hecho de que los ocho espectaculares hayan sido colocados bajo las circunstancias alegadas por el partido recurrente, no le exime de responsabilidad de llevar acciones que



impidan eficazmente el retiro de la colocación de la propaganda de una revista que genera un beneficio indebido a una precandidatura.

- 63 Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización realizada por la Unidad Técnica, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que fue colocada por otros sujetos o entes distintos a los partidos políticos o precandidatos y antes del inicio de precampañas, que sí implican un beneficio de una precandidatura que está en búsqueda de una candidatura de elección popular.
- 64 No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente alegue que no fue debidamente analizado el deslinde que presentó, puesto que los partidos políticos al contar con un deber de cuidado sobre actos de terceros necesariamente tienen la carga de realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que no sea colocada propaganda que contravenga la normativa electoral y, en su caso, implementar medida para que sea retirada<sup>6</sup>.
- 65 Esto es, el referido deber de cuidado y vigilancia se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita, máxime que son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los responsables de la colocación de propaganda electoral<sup>7</sup>.
- 66 Es por ello por lo que se considera ajustado a derecho la determinación de la responsable de que era insuficiente para excluir de responsabilidad al partido apelante con la sola intención de deslindarse, porque este último acto no cumplió con el requisito de

---

<sup>6</sup> Con sustento en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

<sup>7</sup> De forma similar fue considerado en el expediente SUP-REP-678/2022.

## **SUP-RAP-45/2023**

eficacia, conforme a la jurisprudencia 17/2010<sup>8</sup>, puesto que no llevó a cabo acciones efectivas de vigilancia ni aplicó medidas que asegurara el retiro de la propaganda observada.

67 Bajo esta circunstancia, con independencia de que la propaganda no fue colocada por el partido político sancionado, si la propaganda subsiste durante el periodo de precampaña, lo procedente es considerar la existencia de un beneficio a la precampaña o precandidatura involucrada con la propaganda observada.

68 Por ende, carece de sustento jurídico el planteamiento del partido político de que la propaganda observada fue difundida desde antes de iniciar el proceso electoral local y que no se conoce al responsable de su colocación o que no se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que los espectaculares observados beneficiaron a la precandidatura postulada por el instituto político en la referida entidad, por lo que al haberse colocado debían ser considerados que generaron un beneficio.

69 Así, la difusión de los ocho espectaculares que fueron observados por la autoridad fiscalizadora tuvo como resultado un beneficio cuantificable para la precandidatura de Ricardo Mejía Bermeja y, en consecuencia, lo dable era estimar que fue incumplida la prohibición legal de recibir aportaciones en especie de ente impedidos para ello, dado que los espectaculares promocionaron una revista que pertenece a una persona moral; de ahí lo **infundado** de los agravios.

### **C.Omisión de valorar diversas circunstancias de hecho relacionadas con la infracción atribuida.**

70 El Partido del Trabajo alega que la responsable no consideró que el precandidato que resultó beneficiado con el espectacular buscó ser el

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia con el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



candidato a la gubernatura de MORENA, por lo que considera que a este último es a quien en todo caso benefició los espectaculares.

- 71 Aunado a lo anterior, afirma que los espectaculares están protegidos por la libertad de expresión y periodística, pues dicha propaganda solo replica la portada de la Revista Líderes Mexicanos respecto a la entrevista que esa revista hizo a Ricardo Mejía Bermeja el veintisiete de octubre de dos mil veintidós en su calidad de funcionario público.
- 72 Este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los argumentos por tratarse de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno en que le otorgó la garantía de audiencia, esto es, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.
- 73 De ahí que, si el ahora apelante no ejerció su defensa de manera adecuada y precisa al dar contestación al oficio de errores y omisiones, no resulta conforme a derecho que a través de su escrito de apelación alegue que la autoridad incorrectamente lo sancionó sin tomar en cuenta lo que ahora invoca ante esta instancia jurisdiccional.
- 74 Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el partido apelante lo procedente es confirmar la sanción impuesta vinculada con la conclusión sancionatoria **4\_C1\_CO** con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el estado de Coahuila.
- 75 Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-RAP-45/2023**

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.